COLFONDOS - SOLICITUD TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 2381 DE 2024 - INES MARTINEZ RODRIGUEZ - 13001310500220240000300

Leonardo Cuello < lcuello.colfondos@gmail.com>

Jue 15/08/2024 15:31

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anaisa153@hotmail.com <Anaisa153@hotmail.com>;vebuelvas@gmail.com>

🔰 1 archivos adjuntos (192 KB)

MEMORIAL INES MARTINEZ RODRIGUEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lcuello.colfondos@gmail.com. Por qué esto es importante

Señores:

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: INES MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 13001310500220240000300

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 2381 DE 2024.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civilmente como figura al pie de mi firma, actuando en representación y en calidad de apoderado sustituto de la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por medio del presente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024** "**Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".**

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este articular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el CódigoProcesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, nila prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberáestar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del procesodecrete, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partesque sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restriccionesantes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado porel artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimenusando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría deque trata la Ley 1748 de 2014."

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operaciónpara cumplir con esta norma.

En este sentido ya se encuentra programada la DOBLE ASESORÍA, de la parte demandante para el día 03/09/2024, a las 09:20, AM, con el obieto de pueda realizar su traslado al R.P.M.

Por lo anterior, solicito:

PETICIÓN

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi representada ya se dio inicio a lo señalado en la Ley 2381 de 2024, solicito de manera respetuosa la **TERMINACIÓN**, del presente proceso.

SEGUNDO: de manera subsidiaria, en caso de acceder a lo solicitado en numeral anterior, ordénese la SUSPENSIÓN, del proceso, hasta tanto, se adelante el trámite de doble asesoría y traslado de la parte demandante al R.P.M.

Recibiré respuesta al correo electrónico: lcuello.colfondos@gmail.com - Cel: 300 6885905

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar T.P. No. 218539, C.S.J.





Señores:

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: INES MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 13001310500220240000300

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 2381 DE 2024.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civilmente como figura al pie de mi firma, actuando en representación y en calidad de apoderado sustituto de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio del presente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por mediode la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este articular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el CódigoProcesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberáestar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del procesodecrete, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos quesirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restriccionesantes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado porel artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimenusando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024







"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría deque trata la Ley 1748 de 2014."

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

En este sentido ya se encuentra programada la **DOBLE ASESORÍA**, de la parte demandante para el día **03/09/2024**, a las **09:20**, **AM**, con el objeto de pueda realizar su traslado al **R.P.M.**

Por lo anterior, solicito:

PETICIÓN

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi representada ya se dio inicio a lo señalado en la **Ley 2381 de 2024,** solicito de manera respetuosa la **TERMINACIÓN**, del presente proceso.

SEGUNDO: de manera subsidiaria, en caso de acceder a lo solicitado en numeral anterior, ordénese la **SUSPENSIÓN**, del proceso, hasta tanto, se adelante el trámite de **doble asesoría y traslado de la parte demandante al R.P.M.**

Recibiré respuesta al correo electrónico: lcuello.colfondos@gmail.com - Cel: 300 6885905

Atentamente;

LEONARDO LUÍS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.



